

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE			
257544189002 20200008300			
RADICACIÓN DEL PROCESO			
25754400300120210011			
ACCIONANTE	JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES		
ACCIONADOS	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA		
VINCULADOS	SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA**, mediante el cual DECLARO la existencia de hecho superado y por ende, la improcedencia de la acción de tutela.

SOLICITUD DE AMPARO

El señor JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito obrante en el plenario.

TRÁMITE

El Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha -Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, DECLARÓ la existencia de hecho superado y por ende, la improcedencia de la acción de tutela, invocado por el accionante.

Por lo que en oportunidad el peticionario MUÑOZ CORTES, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, donde el señor JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES, plantea su inconformidad.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0011
Soacha, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

ANÁLISIS DEL CASO

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Aprobado: PAGH	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0011
Soacha, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

CASO CONCRETO

En relación con nuestro problema jurídico, procede el Despacho a su estudio, así:

Dentro del término conferido por el Despacho el aquí peticionario adiciona su impugnación en el sentido de :

“Si bien es cierto en la resolución número 12410 de noviembre 19 del 2020 le dieron la prescripción al comparendo número 1836460 de noviembre 28 del 2014, no es menos cierto que no accedieron a darla prescripción del comparendo número 1420005 de septiembre 30 del 2014, solicitada dentro del mismo derecho de petición interpuesto ante la secretaria de movilidad de cota en octubre 26 del 2020, el cual goza también de la pérdida de fuerza ejecutoria como lo ordena el artículo 817, 818 y 819 del estatuto tributario. El cual claramente fue solicitado dentro del cuerpo y contexto tanto del DERECHO DE PETICION, interpuesto en octubre 26 del 2020, como en la TUTELA, interpuesta el día diciembre 12 del 2020, y que en reparto le correspondió a su honorable despacho bajo el consecutivo TUTELA N° 257544119-002-2020-00083-003- Según la contestación de parte de la oficina de procesos administrativos de Cundinamarca, bajo la representación del señor CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA, JEFE DE ESA CARTERA, ordena declarar la prescripción del comparendo 1836460 de noviembre 28 del 2014 pero omite el declarar la prescripción del comparendo número 1420005 de septiembre 30 del 2014, el cual claramente goza de la prescripción según lo ordena los artículos 817, 818, y 819 del ESTATUTO TRIBUTARIO, y que fue solicitado dentro del mismo derecho de petición y dentro del cuerpo y contexto de la TUTELA.4- De forma tal que por eso es que en la página del SIMIT todavía se refleja dicho comparendo, a lo que claramente si se vulnero, aunque no del todo, pero si en parte la solicitud

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 3
Aprobado: PAGH	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0011
Soacha, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

del DERECHO DE PETICION, a lo que la contestación no se puede declarar que sea de fondo, como lo demuestro a continuación.”

Sea lo primero, indicarle al aquí peticionario, que según comunicación de fecha 2020/11/19 dirigido al accionante, bajo el asunto: Notificación por correo de la Resolución No. 12410, “**Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción**”, se le indicó que “... la oficina de procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 12410 de fecha 2020/11/19 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No. 1420005 de fecha 13 de julio de 2013 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de MOSQUERA HOY COTA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 111 de 2006...”; dejando en claro que efectivamente si se dio respuesta a la petición elevada por el impugnante.

Como efectivamente se corroboró por parte del a quo, la respuesta al derecho de petición fue oportuna, se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, la cual se puso en conocimiento del señor MUÑOZ. Por lo que los argumentos expuestos en sede de impugnación, se relacionan con el desacuerdo de la parte resolutoria de la Resolución N. 12410 del 2020/11/19, en el sentido que negó la declaratoria de prescripción propuesta por el aquí impugnante,

Se le recuerda a la parte accionante los presupuestos jurisprudenciales, para dar respuesta a un derecho de petición:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario... ” (subrayado por el Despacho).

La respuesta del derecho de petición, como se plasmó líneas atrás, la respuesta, fue oportuna, se resolvió de fondo y de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, no significa que la misma debe ser siempre positiva a la petición que se elevó.

Por lo que se cumple con estos requisitos, por ende, no existe vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, este Despacho constitucional confirma íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 4
Aprobado: PAGH	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0011
Soacha, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb9522679c133eb200b6046a1b5d6ab14bcf7a3456927edd535c38679
31d982**

Documento generado en 01/03/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>